



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220092300	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Geovanny Francisco Gomez Rodriguez, Carlos Caseres	11/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220092700	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Jairo Enrique Diaz Fabregas, Alfredo Rafael De La Cruz Bohorquez	11/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220096600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopsol	Nazly Fontalvo De La Rans, Bernardo Barco Umaña	11/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220098300	Ejecutivo Singular	Deborah Isabel Garcia Pineda	Alfredo Manuel Villa Abdo , Sofia Melissa Consuegra Sanchez, Amanda Esther Sanchez Cabezas	11/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020220094200	Ejecutivo Singular	Fenacol Seccional Valle Del Cauca	Bella Rosa Lara Ospino	11/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2483e52a-0516-419c-a3c1-f137c74113d2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 12 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220095300	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Pedro Rafael Julio Anchilla, Yuranis Julio Suarez	11/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 12 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2483e52a-0516-419c-a3c1-f137c74113d2



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001418901020220092700
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION
COMERCIAL COOMULTIGEST, Nit. 900.081.326-7
DEMANDADOS: ALFREDO RAFAEL DE LA CRUZ BOHORQUEZ, CC. No.8.667.736
JAIRO ENRIQUE DIZ FABREGA, CC. No. 8.706.359
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020220092700, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST, Nit. 900.081.326-7, en contra de ALFREDO RAFAEL DE LA CRUZ BOHORQUEZ, CC. No.8.667.736 y JAIRO ENRIQUE DIZ FABREGA, CC. No. 8.706.359, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. De la lectura del hecho primero observa el Despacho que no existe claridad ni concordancia con las pretensiones, tal como lo exigen los numerales 4 y 5 del artículo 82 CGP, por cuanto se indica que la suma de \$15.000.000 corresponde a intereses de plazo, sin especificar el monto del capital, así mismo, en los hechos se hace referencia a unos conceptos, los cuales no son incluidos en las pretensiones, por lo que deberán aclararse estas circunstancias.
2. Aunado a lo anterior, revisado el acápite de las pretensiones se observa que la parte demandante solicita se reconozcan intereses moratorios, sin embargo, no precisa la fecha a partir de la cual pretende el reconocimiento de los mismos, por lo cual, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del CGP.
3. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial, es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.

4. De otro lado, encuentra el Despacho que la parte ejecutante no aportó al expediente el certificado de cooperado de la parte demandada, con el propósito de probar la excepción de embargo a favor de las cooperativas que refiere el Art. 156 del C.S.T.
5. En el acápite de notificaciones la parte demandante señaló el correo electrónico de los demandados, indicando que aporta las evidencias, no obstante, sólo allega impresión de pantalla del demandado ALFREDO RAFAEL DE LA CRUZ BOHORQUEZ, CC. No.8.667.736, por lo que deberá aportar la del demandado JAIRO ENRIQUE DIZ FABREGA, CC. No. 8.706.359 de acuerdo a los señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrase tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST, Nit. 900.081.326-7, a través de apoderada judicial, en contra de ALFREDO RAFAEL DE LA CRUZ BOHORQUEZ, CC. No.8.667.736 y JAIRO ENRIQUE DIZ FABREGA, CC. No. 8.706.359, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c22415ffea1795a5275efd175b472164b8a5316c056df8bf3f2f3b1715864b7**

Documento generado en 11/09/2023 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001418901020220094200
DEMANDANTE: FENALCO VALLE, Nit. 890303215-7
DEMANDADO: BELLA ROSA LARA OSPINO, C.C. No. 1002024220
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020220094200, promovida por FENALCO VALLE, Nit. 890303215-7, en contra de BELLA ROSA LARA OSPINO, C.C. No. 1002024220, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. El juzgado infiere a partir de los hechos que alguna(s) cuota(s) a que refiere el pagaré fueron cumplidas por la parte demandada, sin embargo, no se especifica cuáles fueron pagadas, razón por la que se requerirá a la parte actora para que aclare los montos y fechas de los abonos realizados y la manera como fueron aplicados dichos pagos.
2. Revisado el acápite de las pretensiones se observa que la parte demandante solicita se reconozcan intereses moratorios, sin embargo, no precisa la fecha a partir de la cual pretende el reconocimiento de los mismos, por lo cual, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del CGP.
- 3.. Observa el Despacho que la apoderada judicial actúa en su calidad de endosatario en procuración tal como se observa en el titulo valor PAGARÉ No. 45008; empero, no se aclara si el correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones es el Inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) Subrayado y negrilla fuera de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por FENALCO VALLE, Nit. 890303215-7, a través de apoderada judicial, en contra de BELLA ROSA LARA OSPINO, C.C. No. 1002024220, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18427e15d0f6b438c58797a528c4f490943f7f6e8761d46003ead185b0fec285**

Documento generado en 11/09/2023 03:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001418901020220095300
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, Nit. 890.105.361-5
DEMANDADO: YURANIS LUGET JULIO SUAREZ, CC. No. 1.042.423.987
PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA, CC. No.8.709.087
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020220095300, promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, Nit. 890.105.361-5, en contra de YURANIS LUGET JULIO SUAREZ, CC. No. 1.042.423.987 Y PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA, CC. No.8.709.087, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial, es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. Aunado a lo anterior, revisado el acápite de las pretensiones se observa que la parte demandante solicita se reconozcan intereses moratorios, sin embargo, no precisa la fecha a partir de la cual pretende el reconocimiento de los mismos, por lo cual, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, Nit. 890.105.361-5, en contra de YURANIS LUGET JULIO SUAREZ, CC. No. 1.042.423.987 Y PEDRO RAFAEL JULIO ANCHILA, CC. No.8.709.087, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf777bc2838df92d2d133553a6e46d12c8e29babae4e65dee80bf09a4e9a4f80**

Documento generado en 11/09/2023 03:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: 08001418901020220096600

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS - COOPSOL,
Nit.901.469.058-9

DEMANDADO: NAZLY FONTALVO DE LA RANS, CC. No. 22.441.875
BERNARDO DE JESUS BARCO UMAÑA CC 8.669.479

ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020220096600, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS- COOPSOL, Nit.901.469.058-9, en contra de NAZLY FONTALVO DE LA RANS, CC. No. 22.441.875 y BERNARDO DE JESUS BARCO UMAÑA CC 8.669.479, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial, es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)
Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. Encuentra el Despacho que en el hecho primero se señala la suma de \$4.200.000 “valor que constituye los intereses de plazo”, empero no se indica a cuánto asciende el capital pretendido y qué valor corresponde a los intereses de plazo, por lo que deberá aclarar esta circunstancia al Despacho, dado que va en contradicción con lo contenido en el título valor y las pretensiones de la demanda.
3. Aunado a lo anterior, revisado el acápite de las pretensiones se observa que la parte demandante solicita se reconozcan intereses moratorios, sin embargo, no precisa la fecha



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

a partir de la cual pretende el reconocimiento de los mismos, por lo cual, deberá aclarar tal circunstancia al Despacho, conforme lo prevé el artículo 82 numeral 4 del CGP.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS- COOPSOL, Nit.901.469.058-9, en contra de NAZLY FONTALVO DE LA RANS, CC. No. 22.441.875 y BERNARDO DE JESUS BARCO UMAÑA CC 8.669.479, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4426b03afc4ae27153be22df3d78a19adc623e51956ff801688c50274dc39e**

Documento generado en 11/09/2023 03:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220098300
DEMANDANTE: DEBORAH GARCIA PINEDA, CC. No. 32.700.228
DEMANDADOS: ALFREDO MANUEL VILLA ABDO, CC. No. 1.042.454.060,
SOFIA MELISSA CONSUEGRA SANCHEZ, CC. No. 1.002.207.567
AMANDA ESTHER SANCHEZ CABEZAS, CC. No. 32.710.691
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020220098300, promovida por DEBORAH GARCIA PINEDA, en contra de ALFREDO MANUEL VILLA ABDO, CC. No. 1.042.454.060, SOFIA MELISSA CONSUEGRA SANCHEZ, CC. No. 1.002.207.567 Y AMANDA ESTHER SANCHEZ CABEZAS, CC. No. 32.710.691, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisada la demanda, se observa que la Dra. DEBORAH GARCIA PINEDA actúa en nombre propio, informe su correo electrónico para recibir notificaciones; empero, no aclara si el mismo es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. En el acápite de notificaciones informa el correo electrónico de los demandados ALFREDO MANUEL VILLA ABDO, CC. No. 1.042.454.060, SOFIA MELISSA CONSUEGRA SANCHEZ, CC. No. 1.002.207.567 Y AMANDA ESTHER SANCHEZ CABEZAS, CC. No. 32.710.691; pero no indica la forma como obtuvo dicho correo electrónico, por lo cual deberá aclarar según lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)*

3. De otro lado, manifiesta en el acápite de pruebas y anexos que aporta el Certificado de tradición del inmueble de propiedad de la demandada, sin embargo, no se observa anexo el mismo, por lo que deberá allegar copia del mismo.
4. Observa el despacho que en el hecho segundo se indicó que se adeuda entre otros: *“Canon del 22 de Enero del 2021 al 21 de Febrero del 2022”*, empero dicho interregno comprende más de un año, y no un canon, por lo que deberá aclararse esta circunstancia.
5. Deberá aclararse la pretensión 1 toda vez que no se señala expresamente a qué corresponde, y la pretensión 4 bajo el entendido que únicamente se indica un valor, sin hacer referencia al concepto pretendido.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.*

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

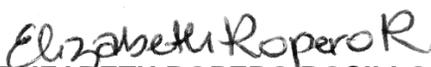
Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por la señora DEBORAH GARCIA PINEDA, en contra de ALFREDO MANUEL VILLA ABDO, CC. No. 1.042.454.060, SOFIA MELISSA CONSUEGRA SANCHEZ, CC. No. 1.002.207.567 Y AMANDA ESTHER SANCHEZ CABEZAS, CC. No. 32.710.691, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH ROPER ROSILLO
LA JUEZ

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f253227ee2e82745fd4122138111ff5f4067376b9b77005ae04805d165b7047**

Documento generado en 11/09/2023 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001418901020220092300
DEMANDANTE: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, CC. No. 8.716.275
DEMANDADOS: GEOVANNY GOMEZ RODRIGUEZ, CC. No. 8.802.611
CARLOS CASSERES PEREZ, CC. No. 72.262.146
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, la cual fue subsanada dentro del término otorgado y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de ese Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020220092300, promovida por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, CC. No. 8.716.275, en contra de GEOVANNY GOMEZ RODRIGUEZ, CC. No. 8.802.611 y CARLOS CASSERES PEREZ, CC. No. 72.262.146, sería del caso proceder a su admisión; no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se aclara si el correo electrónico del apoderado judicial, es el inscrito en el registro nacional de abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. En el acápite de notificaciones la parte demandante señaló el correo electrónico de los demandados, empero deberá señalar la forma como los obtuvo aportando las evidencias, de acuerdo a los señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma sea subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE, CC. No. 8.716.275, a través de apoderada judicial, en contra de GEOVANNY GOMEZ RODRIGUEZ, CC. No. 8.802.611 y CARLOS CASSERES PEREZ, CC. No. 72.262.146, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70def3e95e9cf4a48b1d283664eb2b3190f34803ed19400b858f8263dbc1cb03**

Documento generado en 11/09/2023 03:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>